

## **AUTO No. 02538**

### **“POR EL CUAL SE CORRIGE EL AUTO No. 01178 DEL 28 DE JUNIO DE 2016, MEDIANTE EL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que por medio del **Radicado No. 2014ER043061 del 13 de marzo de 2014**, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, (CAR), presenta ante ésta entidad, oficio de traslado de los Radicados CAR 20141105203 y 20141105205, mediante los cuales la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural de la Policía Nacional, solicitó información del cumplimiento ambiental de un establecimiento de comercio con actividad de curtido y recurtido, ubicado en la Carrera 18 C No. 58 – 18 Sur, Barrio San Benito, la cual se encuentra en investigación en curso en la Fiscalía Primera Especializada de Medio Ambiente, por el delito de Contaminación Ambiental.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, y en atención al **Radicado No. 2014ER043061 del 13 de marzo de 2014**, efectuó visita técnica el mismo día, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES LA ORQUIDIA**, identificado con matrícula No. 000781739, propiedad del señor **EFRAIN BERNAL FARFAN**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.237.396, predio ubicado en la Carrera 18 C N. 59 -18 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de realizar control y evaluar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos no domésticos.

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 02441 del 26 de marzo de 2014**, cuyo numeral 5 estableció un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

Que posteriormente, profesionales del área técnica de la Cuenca Tunjuelo de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizaron nueva visita el 10 de agosto de 2015, al predio ubicado en la Carrera 18 C N. 59-18 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, en aras de verificar las condiciones ambientales, y el estado actual de la operación, consignando los resultados en el

Página 1 de 10

### **AUTO No. 02538**

**Concepto Técnico No. 08675 del 7 de septiembre de 2015**, el cual reiteró el incumplimiento en materia ambiental.

Que el **Concepto Técnico No. 08675 del 7 de septiembre de 2015**, en su descripción de identificación de usuario, cometió un error de transcripción, con respecto a la dirección de ubicación del predio, señalando la “KR 19 BIS No. 59 – 52 SUR”, como nomenclatura actual, pero indicando en la respectiva acta de visita y en la dirección correspondiente al CHIP Catastral del predio (AAA0022BADE), la siguiente: **Carrera 18 C No. 59 – 18 Sur**; nomenclatura que figura como la correcta.

Que acogiendo lo señalado en los **Conceptos Técnicos No. 02441 del 26 de marzo de 2014, y No. 08675 del 7 de septiembre de 2015**, la Dirección de Control Ambiental, procedió a emitir el **Auto No. 01178 del 28 de junio de 2016**, el cual estableció:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **EFRAIN BERNAL FARFAN**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.237.396, propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES LA ORQUIDEA**, identificado con matrícula No. 000781739, por las actividades desarrolladas en el predio ubicado en la **Carrera 18 N. 59-18 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, (nomenclatura actual KR 19 BIS No. 59 – 52 Sur)**, por el presunto incumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO:- SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **EFRAIN BERNAL FARFAN**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.237.396, en su condición de propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES LA ORQUIDEA**, identificado con matrícula No. 000781739, en la **Carrera 18 N. 59-18 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, (nomenclatura actual KR 19 BIS No. 59 – 52 Sur)**, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009. (…)*”

Que en aras de hacer la corrección formal de la dirección, y continuar con el control efectivo a las actividades generadoras de vertimientos por parte del señor **EFRAIN BERNAL FARFAN**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, efectuó una nueva visita el día 14 de octubre de 2016, al predio ubicado en la Carrera 18 C No. 59 – 18 Sur, lugar donde se ubica el establecimiento de comercio **CURTIEMBRES LA ORQUIDEA**, propiedad del señor **EFRAIN BERNAL FARFAN**, emitiendo como resultado el **Informe Técnico No. 1247 del 14 de octubre de 2016**, por medio del cual se da alcance al **Concepto Técnico No. 08675 del 7 de septiembre de 2015**.

Que el capítulo 3.1.1, del **Informe Técnico No. 1247 del 14 de octubre de 2016**, señala:

#### **“(…) 3.1.1 ANÁLISIS DE INFORMACIÓN**

*Revisados los antecedentes y la documentación anexa al Concepto Técnico No. 08675 de 2015 – Proceso interno (3195376), se identificó que la dirección reportada en el encabezado del mismo es errónea – resaltada en la ilustración No. 1.*



**AUTO No. 02538**

CONCEPTO TÉCNICO No: 08675

ASUNTO:	Vertimientos		CONTROL Y VIGILANCIA
SECTOR	Químico - Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles		
	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles (CIU Rev. 4 AC.)		
CIU:	C1511 (V 4.0 CIU A.C.)		
	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles		
DOCUMENTO (S) EVALUADO (S)	Sin documento de entrada		
QUEJA:	NO		
USUARIO:	EFRAIN BERNAL FARFAN Nombre Comercial: CURTIEMBRES LA ORQUIDEA		
EXPEDIENTE:	SDA0602001408 SDA0814001668		
NIT:	19.237.396-9		
REPRESENTANTE LEGAL:	EFRAIN BERNAL FARFAN	C.C.:	19.237.396
DIRECCION:	KR 19 BIS No. 59 – 52 SUR (Nomenclatura Actual) KR 19 BIS No. 59 – 72 SUR (Nomenclatura Anterior)		
BARRIO:	753 – SAN BENITO	TELEFONO:	760 4777
LOCALIDAD:	6 – TUNJUELITO	CUENCA:	Tunjuelo
UPZ:	62 – TUNJUELITO	Subcuenca:	---
CHIP Predio:	AAA0022BADE	Dirección CHIP:	KR 18 C No. 59 – 18 S

Ilustración No. 1 Encabezado del Concepto Técnico No. 08675 de 2015 – Proceso interno (3195376)

Con el fin de tener certeza de la dirección correcta se realizaron las siguientes actividades:

1. Verificación del CHIP Catastral AAA0022BADE correspondiente al establecimiento EFRAÍN BERNAL FARFAN con nombre comercial CURTIEMBRES LA ORQUIDEA en el Sistema de Norma Urbana y P.OT. La dirección reportada fue la KR 18 C No. 59 - 18 Sur. (Se adjunta reporte SINUPOT).

(...)

2. Revisión de los registros fotográficos levantados en visita técnica del día 10 de agosto de 2015, en el cual se corrobora que la dirección del predio es la KR 18 C No. 59 - 18 Sur.

(...)

3. Revisión de las actas de visitas realizadas los días 10 de agosto de 2015 y 14 de octubre de 2016 (adjuntas al presente documento). En ambas se reporta como dirección del usuario EFRAÍN BERNAL FARFAN con nombre comercial CURTIEMBRES LA ORQUIDEA la nomenclatura KR 18 C No. 59 - 18 Sur.

Así mismo, señaló:

“(…) 4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

## AUTO No. 02538

### 4.1 GESTIÓN JURÍDICA

Con fundamento en el análisis realizado en el numeral 3.1.1 del presente informe, así como los soportes adjuntos, se solicita al grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo dar alcance al Concepto técnico No. 08675 del 07 de septiembre de 2015, así RESOLUCIÓN No. 01555 Página 5 de 11 como los actos administrativos que fueron motivados por este y se relacionan en la tabla Antecedentes del numeral 2. Lo anterior, con el fin de aclarar que el usuario EFRAÍN BERNAL FARFAN con nombre comercial CURTIEMBRES LA ORQUIDEA y NIT: 19.237.396-9 el cual fue objeto de visita técnica el día 10/08/2015 ejerce actividades en la dirección con nomenclatura urbana KR 18 C No. 59 - 18 Sur.”

Por otro lado, es necesario hacer la mención y aclaración, que el establecimiento de comercio propiedad del señor **EFRAIN BERNAL BERNAL**, es denominado **CURTIEMBRES LA ORQUIDIA** identificado con matrícula mercantil No. 0781739, y NO el denominado **CURTIEMBRES LA ORQUIDEA**. La anterior aclaración, se realiza con base en la información consignada en la página del Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio (RUES)- [http://www.rues.org.co/RUES\\_Web/Consultas](http://www.rues.org.co/RUES_Web/Consultas):

#### ▶ Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	CURTIEMBRES LA ORQUIDIA
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0000781739
Identificación	SIN IDENTIFICACION
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	19970414
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO
Categoría de la Matrícula	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
Empleados	1.00
Afiliado	No



#### Actividades Económicas

\* 1511 - Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles

#### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id. ↕	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
C.C.	19237396	BERNAL FARFAN EFRAIN	BOGOTA	Persona Natural	RM			
C.C.	19237396	BERNAL FARFAN EFRAIN	BOGOTA	Persona Natural	RM			

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 2 de 2

## **AUTO No. 02538**

### **II. CONSIDERACIONES JURIDICAS**

#### **a) Fundamentos constitucionales.**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que así mismo, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece:

*“(…) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” (Subrayado fuera de texto)*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece:

### **AUTO No. 02538**

*“(…) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley…”.*

#### **b) Fundamentos Legales.**

Que el numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 le da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º del mencionado artículo establece como función de la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que pueden causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir y obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“(…) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.*

*Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de quien la ejerce. Sin embargo, en todo momento, el ejercicio de las actividades de esta índole, debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan, conforme lo indica la Sentencia T-254 de 1993 de la Honorable Corte Constitucional, en la cual se señaló que:

*“(…) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de*

### **AUTO No. 02538**

*preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”*

Que de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable y/o propietario velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes.

Que en este punto, resulta necesario traer a colación lo establecido en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual señala:

*“(…) Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

Que dicho esto, la corrección material del acto administrativo o rectificación se da cuando un acto administrativo válido en cuanto a las formas, procedimiento y competencia, contiene errores materiales de escritura, transcripción, expresión, o errores numéricos, por lo cual se puede rectificar y con ello sanear el acto irregular toda vez que no constituye extinción, ni tampoco modificación sustancial del acto, pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y sólo se subsana un error material deslizado en su emisión.

Que sus efectos, en consecuencia, son retroactivos y se considerará al acto corregido o rectificado como si desde su nacimiento hubiera sido dictado correctamente.

Que lo citado determina que la intención plasmada en el acto administrativo inicial, no varía con la expedición del acto por medio del cual se aclara o corrige, en razón a que este último no incide en el fondo del asunto definido con el acto aclarado o corregido y por tanto, la voluntad de la administración permanece incólume.

Que en ese orden de ideas, se hace necesario corregir el **Auto No. 01178 del 28 de junio de 2016**, por el cual se inició proceso sancionatorio en contra del señor **EFRAIN BERNAL FARFAN**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.237.396, propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES LA ORQUIDIA**, identificado con matrícula No. 000781739, rectificando que el predio donde se generan las presuntas infracciones a la normatividad ambiental, es el ubicado en la Carrera 18 C No. 59 - 18 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

#### **c) Competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.**

Que en relación con la competencia de esta Entidad, se debe señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento

Página 7 de 10

### **AUTO No. 02538**

Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, a través del numeral 1 del artículo primero de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en el Director de Control Ambiental, la función de: *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que en mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO-** Corregir para todos los efectos jurídicos, en todos los apartes a que haya lugar del **Auto No. 01178 del 28 de junio de 2016**, el nombre del establecimiento de comercio, el cual es: **CURTIEMBRES LA ORQUIDIA** identificado con matrícula mercantil No. 000781739, y la dirección del predio en el cual desarrolla actividades el señor **EFRAIN BERNAL FARFAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.237.396, la cual es: **Carrera 18 C No. 59 - 18 Sur**, CHIP AAA0022BADE, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad. Lo anterior de conformidad a la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO-** Notificar el contenido del presente acto administrativo, así como el **Auto No. 01178 del 28 de junio de 2016**, al señor **EFRAIN BERNAL FARFAN**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.237.396, , en la **Carrera 18 C No. 59 - 18 Sur**, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO-** El expediente **SDA-08-2014-1668** estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO-** Comunicar el presente auto, así como el **Auto No. 01178 del 28 de junio de 2016** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO-** Publicar el presente acto administrativo, así como el **Auto No. 01178 del 28 de junio de 2016** en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



**AUTO No. 02538**

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 10 días del mes de diciembre del 2016**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

EXPEDIENTE: SDA-08-2014-1668 (1TOMO)  
PROPIETARIO: EFRAIN BERNAL FARFAN  
ESTABLECIMIENTO: CURTIEMBRES LAS ORQUÍDIA  
PROYECTO: LAURA LIZETHE PEÑA RODRIGUEZ  
REVISO: EDNA ROCIO JAIMES ARIAS  
TEMA: CURTIEMBRES  
ASUNTO: VERTIMIENTOS.  
ACTO: AUTO QUE CORRIGE AUTO  
LOCALIDAD: TUNJUELITO  
CUENCA: TUNJUELO

**Elaboró:**

LAURA LIZETH PEÑA RODRIGUEZ	C.C:	1098686114	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160865 DE 2016	FECHA EJECUCION:	30/11/2016
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160862 DE 2016	FECHA EJECUCION:	30/11/2016
-------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

ANIBAL TORRES RICO	C.C:	6820710	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/12/2016
--------------------	------	---------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160775 DE 2016	FECHA EJECUCION:	06/12/2016
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/12/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 02538**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

Página 10 de 10

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**